



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Julio César Palacios Córdoba
DEMANDADA	Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA, Municipio Santiago de Cali, Red Salud del Oriente E.S.E..
VINCULADAS	Outsourcing C.T.A., Disalud E.S. y Cooperativa de Trabajo Asociado Alternativo Laboral C.T.A,
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Primero Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001-31-05-001-2013-00006-02
TEMAS	Existencia contrato de trabajo, reintegro
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Julio César Palacios Córdoba contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA, Municipio Santiago de Cali y Red Salud del Oriente E.S.E., donde se vinculó a Outsourcing C.T.A., Disalud E.S. y Cooperativa de Trabajo Asociado Alternativo Laboral C.T.A.

ANTECEDENTES

Julio César Palacios Córdoba demanda a Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA, Municipio Santiago de Cali y Red Salud del Oriente E.S.E., con el fin de que se declare: **i)** que las Cooperativas de trabajo asociado Alternativa Laboral CTA., Outsourcing CTA., Contrato CTA., y Disalud E.S., actuaron como intermediarios en la relación de trabajo que existió entre Red de Salud del Oriente E.S.E y él; **ii)** que Red de Salud ESE es su verdadera empleadora, teniendo con ella un contrato laboral desde el 01 de mayo de 2004, ostentado la calidad de un trabajador oficial; **iii)** que la vinculación realizada a través de las Cooperativas de trabajo asociado Alternativa Laboral CTA., Outsourcing CTA., Contrato CTA., y Disalud E.S., para prestar servicios propios de la Red de Salud del Oriente E.S.E, constituye un acto de mala fe; **iv)** que en razón de la simulación contractual, Red Salud del Oriente E.S.E. le adeuda cesantías desde el 1 de mayo de 2004; **v)** que Red Salud del Oriente E.S.E. no lo reubicó con posterioridad a su incapacidad, a pesar de la orden de la EPS; **vi)** que Red Salud del Oriente E.S.E. incumplió la obligación de reintegrarlo con restricciones laborales; **vii)**

¹ -No 136- Control estadístico por secretaría.

que Red Salud del Oriente E.S.E. le adeuda salarios desde el 15 de enero de 2010, fecha de reconocimiento de la última incapacidad temporal; y **viii)** que las restantes demandadas son solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados por la simulación contractual de Red Salud del Oriente E.S.E.

Consecuencialmente, deprecia la condena a la Red de Salud del Oriente E.S.E y solidariamente al Municipio y a la Cooperativa al pago de: **i)** cesantías desde el 01 de mayo de 2004 **ii)** intereses -no precisa cuáles ni la fecha de causación-; **iii)** salarios desde el 15 de enero de 2010, hasta la firmeza de la sentencia; **iv)** indemnización del art.26 de la Ley 361 de 1997; **v)** sanción moratoria del art.99 de la Ley 50 de 1990; **vi)** indexación; **vii)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que prestó sus servicios para Red de Salud del Oriente E.S.E desde el 01 de mayo de 2004. Indica que dicha vinculación se dio inicialmente por intermedio de Cooperativa de Trabajo Asociado Alternativa Laboral, donde fungió como cooperado, desempeñándose como auxiliar de mantenimiento, realizando funciones de mantenimiento, demolición de pisos, muros y cambio de la estructura de las IPS Red de Salud Oriente, principalmente en el Hospital Carlos Holmes Trujillo. Los materiales que utilizaba el trabajador para realizar sus labores eran suministrados directamente por Red de Salud Oriente y las órdenes, permisos y herramientas eran entregadas por el gerente, subgerente u otros de la Red de Salud. Su remuneración fue de \$358.000, devengando por trabajo adicional, \$647.000, el cual se manejaba como salario integral. También fue vinculado a las cooperativas Disalud ES y Outsourcing CTA durante 04 de meses, en cada una de ellas. El 01 de junio de 2005 fue trasladado a la Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA, donde permanecía para la radicación de la demanda, percibiendo \$616.914 como remuneración. No fue vinculado a cursos de cooperativismo. Por necesidad del Hospital Carlos Holmes Trujillo, bajo el poder subordinante del gerente de Red de Salud, es enviado en calidad de vigilante a realizar refuerzo de seguridad de la portería de urgencias, donde tenía que abrir la puerta para el ingreso de pacientes, llamada por altavoz y control de acompañantes. El 12 de septiembre de 2008, dos horas después de haber terminado sus labores, a la espera del bus que lo llevaría a su domicilio, fue atacado por dos sujetos, quienes lo apuñalaron dos veces ocasionando una lesión del tronco superior del plexo braquial izquierdo., proviniendo el ataque de la actividad desarrollada en el hospital, aunque fue manejado como de origen común. Fue calificado por Protección S.A. quien determinó una pérdida de capacidad laboral -PCL- del 38,10%. Posteriormente, es calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien definió que la PCL es del 35,40% y finalmente, lo califica la Junta Nacional de Invalidez, estableciendo que la PCL asciende al 36,45%. Protección S.A. le reconoció incapacidades hasta el 14 de enero de 2010. EPS S.O.S. emite orden de reintegro laboral en febrero de 2010, remitiendo el documento a CTA Contratos, quien informa al hospital que puede ser reintegrado. En abril de 2010, ofició al gerente de Red Salud Oriente, solicitando información sobre su vinculación laboral, sin que se le haya dado respuesta. Radicó queja ante el Ministerio de la Protección Social en contra de Cooperativa de Trabajo Asociado Contrato CTA y el Hospital Carlos Holmes Trujillo (entidad perteneciente a la

² 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fls 93-97

Red de Salud de Oriente). El ministerio sancionó por violación a la Ley 361 de 1997 a Red de Salud del Oriente y a la Cooperativa de Trabajo Contratamos CTA, mediante Resolución 001966 del 29 de septiembre de 2011 por violación a la Ley 361 de 1997³.

Oposición a las pretensiones

Quienes integran la pasiva se opusieron a las pretensiones de la demanda, así:

Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA⁴. Se evidencia un ingreso del demandante en mayo de 2005, con aprobación de acta de Consejo de Administración y con inicio de su trabajo autogestionario, según convenio asociativo de fecha 01 de junio de 2005. La labor autogestionaria que desarrolló el demandante fue como auxiliar de mantenimiento, desarrollándola de manera puntual y no habitual, por cuanto fue redirigido al cargo de celador y/o portero, siendo habitual hasta la fecha de su enfermedad común el 12 de septiembre de 2008. Ser celador era su actividad recurrente. Para la época, Contratos CTA estaba autorizada para ser operador de salud, de conformidad con el Decreto 536 de 2004, la misma fue ratificada por la Superintendencia Nacional de Salud, el 27 de diciembre de 2010 en la Circular Externa 067, mediante la cual aclara los mecanismos posibles para la asociación o alianzas estratégicas para la prestación de servicios de salud. El retiro del demandante como asociado fue producto de su voluntad al no volver a la CTA, y al ser omisivo en suministrar información sobre su estado de salud, por lo que se generó un retiro voluntario tácito, siendo retirado de seguridad social, sin liquidación o compensación alguna. Como excepciones previas formuló las de falta de jurisdicción e integración de litisconsorcio necesario. Como de fondo, excepcionó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe. Durante el trámite del proceso, la cooperativa fue liquidada⁵.

Municipio de Santiago de Cali⁶. No existe responsabilidad solidaria del Municipio de Santiago de Cali frente a las obligaciones laborales. No existió vínculo laboral alguno, pues el demandante era conecedor de la relación que existía como lo señala expresamente el Convenio de Trabajo Asociado suscrito con la Cooperativa. Las supuestas órdenes de que habla el demandante no fueron tales, sino que obedecen a la coordinación de actividades entre el personal de planta y el personal asociado por la cooperativa. Como excepción previa formuló la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Como de fondo excepcionó cobro de lo no debido.

Red Salud del Oriente E.S.E.⁷ El vínculo laboral del demandante se presentó con la Cooperativa de Trabajo Asociado y no con la E.S.E. No es cierto que el demandante haya desempeñado cargo alguno para la entidad, y no aportó prueba; fue auxiliar de mantenimiento a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Para la Protección Integral en Seguridad Social "PROINSER", con la cual la E.S.E. tuvo contrato de

³ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fls 91-93

⁴ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fls 401-453

⁵ 07InforLiquidadorCtaContratos20210722FI3.pdf

⁶ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fls 559-587

⁷ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fls 625-639

prestación de servicios de procesos y subprocesos para garantizar la cobertura permanente en la prestación de servicios de salud. Como previas formuló las excepciones de falta de jurisdicción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Como de fondo excepcionó prescripción.

En audiencia del 04 de agosto de 2015, el A-quo declaró falta de competencia, decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien le ordenó continuar el trámite⁸.

En audiencia del 22 de julio de 2021⁹, se ordenó la vinculación de Outsourcing C.T.A., Disalud E.S. y Cooperativa de Trabajo Asociado Alternativo Laboral C.T.A,

Disalud E.S.¹⁰ intervino a través de curador, quien no se opuso a las pretensiones, siempre que se aporte prueba de lo deprecado. No le constan los hechos. No formuló excepciones.

En auto del 4 de marzo de 2022 se dio por no contestada la demanda por **Outsourcing C.T.A y Cooperativa De Trabajo Asociado Alternativo Laboral C.T.A.**¹¹, quienes fueron notificadas en correo electrónico¹².

Sentencia recurrida¹³

El 12 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia, cuya parte resolutive, según acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en consecuencia, absolverlo de todas las pretensiones de la demanda formulada en su contra por el señor JULIO CÉSAR PALACIOS CORDOBA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones oportunamente formuladas por las demandadas RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRATOS CTA.-

TERCERO: DECLARAR la existencia de la vinculación laboral entre el señor JULIO CÉSAR PALACIOS CORDOBA como trabajador oficial y RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E., como verdadero empleador, vínculo laboral que inició el 1º de mayo de 2004 y como simples intermediarias a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRATOS CTA, OUTSOURCING CTA, CTA DISALUD Y CTA ALTERNATIVA LABORAL.

CUARTO: DECLARAR ineficaz la terminación del contrato de trabajo que hizo la RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRATOS CTA, a su trabajador JULIO CÉSAR PALACIOS CORDOBA.

QUINTO: En consecuencia, de la anterior declaración, CONDENAR a RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E. a REINTEGRAR al señor JULIO CÉSAR PALACIOS CORDOBA a un cargo de

⁸ 05AutoFaltaCompetenc00120130000601.pdf

⁹ 09ActaAudArt77CptssOrdenaIntegracionLitis20210722FI2.pdf

¹⁰ 29ContesCurador20220211FI4.pdf

¹¹ 30AutoFijaFechaAudArt77Cptss20220304FI2

¹² 14ConstNot20210914FI3.pdf |

¹³ 45ActaAudArt80Cptss20220512FI3.pdf



acuerdo con las recomendaciones médicas, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales, acreencias estas causadas desde su desvinculación, 10 de febrero de 2010 hasta que se haga efectivo el reintegro.

SEXTO: CONDENAR a RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E. a pagar al señor JULIO CÉSAR PALACIOS CORDOBA, la suma de \$4.037.484 por concepto de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Pago que deberá efectuarse INDEXADO a partir del 10 de febrero de 2010 hasta la fecha de pago.

SEPTIMO: CONDENAR a RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E. y de manera solidaria a OUTSOURCING CTA, CTA DISALUD Y CTA ALTERNATIVA LABORAL, a consignar al fondo de cesantías que elija el señor JULIO CÉSAR PALACIOS CORDOBA, las cesantías causadas desde el 1º de mayo de 2004.

OCTAVO: ABSOLVER a RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRATOS CTA, OUTSOURCING CTA, CTA DISALUD Y CTA ALTERNATIVA LABORAL, de los demás cargos formulados por el señor JULIO CÉSAR PALACIOS CORDOBA, con esta demanda.

NOVENO: CONDENAR a la demandada RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E. en costas. Se fijan como agencias en derecho a favor del señor JULIO CÉSAR PALACIOS CORDOBA, la suma de \$8.400.000, a cargo de la demandada.”.

Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, **Red de Salud del Oriente E.S.E.**¹⁴ la recurrió en apelación. Considera que no se apreciaron correctamente las pruebas, pues los dichos de los testigos son ambiguos y no dan claridad sobre elementos necesarios para la existencia de un contrato laboral entre el demandante y la E.S.E. En atención a su objeto social, no necesariamente las personas de mantenimiento deben ser vinculadas directamente con la entidad. El demandante estaba vinculado a través de un contrato que fue plenamente acreditado ante el despacho, además quedó demostrado que los pagos que recibía el demandante por la contraprestación de su servicio eran cancelados por la CTA Contratos. La valoración del carné exhibido por uno de los testigos en audiencia debió ser conforme lo regulado en el art.40 del CST, rectificándose que el mismo estuviese suscrito por el representante legal. No se demostró qué tipo de órdenes recibía el demandante por parte de las personas que trabajaban en la E.S.E., ni que haya realizado funciones de vigilancia. El cargo de mantenimiento no existe en la entidad. Se contradice expresando que la relación fue ininterrumpida y luego expresa que fue con interrupciones. En caso de que se ratifique la decisión, solicita se niegue el reconocimiento de cesantías desde el 10 de marzo de 2004, toda vez que dichas prestaciones se encuentran prescritas y dicha excepción fue presentada oportunamente por la E.S.E. en la contestación de la demanda.

Por otro lado, **la parte demandante**¹⁵, recurrió la decisión, argumentando que el pago de la sanción moratoria contenida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 es declarativa por el juez, para lo cual se deben revisar aspectos como la mala fe y en el presente caso, se vislumbra un traslado del trabajador en diferentes cooperativas para hacerle el

¹⁴ 45ActaAudArt80Cptss20220512FI3.pdf link <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8e58fb7d-2b3a-4bd8-a31e-fbe362bcce3b?vcpubtoken=2081511e-7cae-40a0-9466-1e6bef5c3fab> min 2:33:37 – 2:41:00 min

¹⁵ 45ActaAudArt80Cptss20220512FI3.pdf link <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8e58fb7d-2b3a-4bd8-a31e-fbe362bcce3b?vcpubtoken=2081511e-7cae-40a0-9466-1e6bef5c3fab> min 2:41:01– 2:43:38 min

esguince a la norma y al CST, además las demandadas hicieron caso omiso a la solicitud de reintegro, pese a estar el demandante en situación de discapacidad.

Alegatos en segunda instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia¹⁶, fue descorrido por las partes, así:

La **parte demandante**¹⁷, solicita se despache sentencia favorable, ordenando a la E.S.E. Red de Salud de Oriente, reintegrarlo a un cargo de iguales o mejores condiciones, conforme a su estado de salud, pagar todas y cada una de las sumas deprecadas en la demanda y condenar en costas. Quedó suficientemente claro que el trabajador cumplía órdenes de los directivos de la E.S.E., que no ejerció cargo diferente al de mantenimiento de los puestos de salud de propiedad de la entidad pública, y que, en razón a dichas labores y a la forma de vinculación que presenta la entidad pública, no queda más que asegurar que el señor Palacios Córdoba fue un trabajador oficial. Adicionalmente, quedó acreditado que el actor es una persona en condición de discapacidad titular de la protección del Estado, bajo la premisa de raigambre constitucional de la estabilidad laboral reforzada, pues presenta una pérdida de capacidad laboral superior al treinta y cinco por ciento (35%).

De otro lado, **Municipio de Santiago de Cali**¹⁸ y **Red de Salud del Oriente E.S.E.**¹⁹ reiteran los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

Los problemas jurídicos por resolver en esta instancia consisten en establecer **a)** Si el demandante y Red Salud del Oriente E.S.E., estuvieron ligados por un vínculo contractual y su naturaleza; De arribarse a la conclusión de que el demandante obró como trabajador oficial, deberá determinarse: **b)** Si hay o no lugar a prescripción de cesantías; y **c)** si hay o no lugar al pago de sanción moratoria por no consignación de las mismas.

No es objeto de apelación la forma de terminación del contrato ni tampoco la estabilidad laboral en razón a la salud del demandante.

Generalidades de los temas que serán abordados

Vinculación entre las partes/ el demandante como trabajador oficial/contratación a través de cooperativas

El art.2 del Decreto 2127 de 1945, establece: “para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos a) La actividad personal del trabajador,

¹⁶ 03 AdmTras00120130000602

¹⁷ 05AlegatosDte00120130000602.pdf

¹⁸ 04AlegatosMunicipioCali.pdf

¹⁹ 06AlegatosRedSaludOriente.pdf

es decir, realizada por sí mismo; b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, y c) El salario como retribución del servicio”.

El art. 4 del mismo decreto, señala que “Se rigen por contrato de trabajo en los niveles Nacional, Departamental y Municipal, las relaciones jurídicas cuyo objeto se relacione con la construcción o sostenimiento de obras públicas, salvo quienes se encuentren vinculados a las empresas industriales y comerciales del estado, y a las instituciones idénticas a las de los particulares, donde la regla general es el trabajador oficial”.

El art.20 del mismo decreto consagra que “El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”.

En cuanto a la vinculación a través de cooperativas de trabajo asociado, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“si bien es cierto, las cooperativas de trabajo son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que conforme a la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, se admite que estos entes contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, también lo es, que cuando se está en presencia de la subordinación y la continuidad de la relación laboral que se venía desarrollando, sumado a la utilización de los elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por la empresa usuaria, que fue lo que sucedió en el sub lite, no resulta de recibo que se aluda a un vínculo de trabajo asociado consagrado en esos preceptos legales”*²⁰

En el caso específico de los trabajadores oficiales, la Alta Corporación ha señalado en sentencias como la SL4332 de 2021:

“Ahora, aunque las dinámicas de la tercerización laboral no son totalmente ajenas a las entidades oficiales, debe tenerse en cuenta que existen límites precisos expresamente consagrados en la ley y reconocidos por la jurisprudencia nacional, especialmente tratándose de actividades misionales permanentes, casos en los cuales la regla general es la prohibición de contratación laboral externa.

Así está previsto para la celebración de contratos de prestación de servicios -artículos 2.º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el 1.º del Decreto 3074 de igual año, y 17 de la Ley 790 de 2002 en armonía con la sentencia CC C-614-2009-, cooperativas de trabajo asociado y cualquier «otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes» -artículo 63 de la Ley 1429 de 2010-, entre las cuales se incluye, desde luego, a los contratos sindicales -CSJ SL3086-2021-, previsión que se consagró en iguales términos para las instituciones de salud -artículo 103 de la Ley 1438 de 2011.

Según la jurisprudencia, solo es posible que estos entes públicos desarrollen sus funciones mediante la contratación de terceros o entidades privadas u operadores externos,

²⁰ SI.1430 de 2018 -hace a su vez transcripción parcial de la SI6441 de 2015-.



*siempre que: (i) no recaiga sobre **funciones permanentes** o propias de la entidad, sino **temporales o transitorias**; (ii) se trate de actividades que **no puedan realizarse con personal de planta de la entidad**; (iii) se requieran conocimientos especializados -artículo 59 ibidem, CC C-171-2012; y, desde luego, (iv) **se ejecuten de forma autónoma** (CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 43043, SL4815-2020 y SL965-2021, entre otras)" (subrayado nuestro)*

Ahora bien, podría pensarse que el mantenimiento de estas instituciones ajeno al funcionamiento de las empresas sociales del estado, especialmente de aquellas que tiene como fin prestar servicios de salud. No obstante, en la misma providencia ya citada se lee:

"La ley prevé que estas funciones hacen parte de los objetivos de las empresas sociales del Estado y su ejercicio presupone la calidad de trabajador oficial. Así lo indica el artículo 4.º, literal e) del Decreto 1876 de 1994, que establece que uno de los objetivos de estas entidades es justamente «Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento».

Asimismo, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el precepto 26 de la Ley 10 de 1990, señala que el régimen laboral del personal vinculado a dichas entidades está compuesto por empleados públicos y trabajadores oficiales, y precisa que las funciones de estos últimos son para «quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones»" (subrayado nuestro)

Los motivos que acompañan dicha decisión son similares a los esgrimidos en providencias como las SL3171 de 2022 y SL1174 de 2022.

Cesantías- sanción del art.99 de la Ley 50 de 1990-Prescripción.

Con la vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los trabajadores oficiales del orden territorial, lo dispuesto en el Decreto 1045 de 178, en materia de régimen de cesantías; es decir, se hizo aplicable lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Dispone el art.13 de la Ley 344 de 1996:

"Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo".

En cuanto a su consignación y sanciones por la no consignación, regulan los numerales 1º, 3º y 4º del art. 99 de la Ley 50 de 1990:

“1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo”.

“3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.

“4º. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

Pese a lo anterior, el precedente judicial no es claro en materia de reconocimiento de la sanción en los casos de trabajadores como el demandante pues si bien la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo en sentencia SL582 de 2021:

“De cara a la apelación formulada por los demandantes, resultan suficientes los argumentos vertidos en sede casacional para determinar que la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe también aplicarse a los servidores públicos del nivel territorial, por así haberlo dispuesto el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998.

Asimismo, también debe analizarse la conducta del empleador, para solo aplicarla cuando tal conducta se encuentre revestida de mala fe, no encontrando en este caso la Sala que el empleador Metro de Medellín Ltda., haya aportado elementos probatorios al proceso, que demuestren su comportamiento como razonable y aceptable para liberarlo de la sanción deprecada”

La posición ha sido aplicada en actuales sentencias proferidas por la Sala de Descongestión de la Corporación, como la SL807 de 2023; sin embargo, la misma corporación, Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, también ha sostenido en otras oportunidades que la sanción no es aplicable a los trabajadores oficiales, sin discriminar si son del orden nacional o territorial y no ha expresado puntualmente que ante su conformación actual se haya cambiado la postura

Así, dijo en sentencia SL4771 de 2021:

“Por otro lado, en lo que tiene que ver con la indemnización por la no consignación de las cesantías, debe memorarse que, la Sala ha sostenido que la misma no resulta procedente en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues se trata de una norma que se aplica a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales, lo que impide el reconocimiento de esta prestación (CSJ SL2051-2017, CSJ SL2614-2021). Sobre dicho punto vale la pena traer a colación la providencia CSJ SL981-2019, en la que puntualmente se señaló: «la sanción prevista el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores

oficiales"

Esta sala de decisión adhiere a la última postura, de cara a la garantía de seguridad jurídica que debe imperar respecto de los usuarios del servicio de justicia.

Caso concreto:

De acuerdo con lo establecido en el 167 del CGP, competía al **demandante** demostrar su dicho, es decir, que efectivamente existió un contrato de trabajo, con miras obtener el pago de los derechos reclamados en la demanda. Aportó como pruebas las documentales las que se relacionan a continuación:

- a)** Desprendibles de pagos realizados por las Cooperativas (en las últimos desprendibles no se lee ningún nombre que haga referencia a ellas) al demandante desde mayo del 2004 hasta noviembre de 2008 como auxiliar de mantenimiento (no en todas se lee el cargo, pero sí en la mayoría). Donde se lee adicionalmente la entidad Red de Salud del Oriente ESE²¹.
- b)** Histórico de cotizaciones a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S del demandante desde el año 2004 hasta el año 2011, donde se aprecia que el demandante tuvo como empleadores Disalud, Outsourcing, Alternativa Laboral CTA y Contratos CTA²².
- c)** Certificados de incapacidades del demandante emitidos por la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S desde el año 2008 al año 2010.²³
- d)** Historias clínicas del demandante emitidas por la Clínica Versalles desde septiembre de 2008 hasta noviembre de 2008²⁴.
- e)** Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 29 de noviembre de 2011, donde consta que el demandante presenta una pérdida de capacidad laboral del 36,45% ²⁵.
- f)** Orden de reintegro de fecha 10 de febrero de 2010 expedida por la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S dirigida a Contratos CTA²⁶.
- g)** Carta del demandante de fecha 14 de febrero de 2011 enviada a la Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA, solicitando definición de su situación laboral²⁷.
- h)** Solicitud de permisos realizados por el demandante a la Red de Salud del Oriente E.S.E fechas del 08 de noviembre de 2004, 14 de abril de 2005, uno del 2008, donde se lee compensatorio del 23 de mayo de 2008 y el 05 de abril de 2008, en formatos de dicha entidad.²⁸
- i)** Autorización de la Red de Salud del Oriente E.S.E al demandante de fecha 19 de enero de 2007, refiriéndose a él como funcionario, dirigida al Centro de Salud Decepaz para ingresar los días 20 y 21 de enero de 2007, firmado por el subgerente José Joaquín Rojas Girón²⁹.

²¹ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fls 119-168

²² 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fls 169-173

²³ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fls 175-221

²⁴ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fls 225-269

²⁵ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fls 271-277

²⁶ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fl 279

²⁷ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fl 281

²⁸ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fls 283-287

²⁹ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fl 289



- j)** Autorización de la Red de Salud del Oriente E.S.E al demandante de fecha 24 de noviembre de 2006, dirigida a una de las IPS para ingresar a laborar y firmada por Luz Marina Valencia³⁰.
- k)** Citación expedida por la Red de Salud del Oriente E.S.E dirigida al demandante de fecha 10 de noviembre de 2006. Firmada por Ledia Amparo Murillo profesional ESPECIALIZADO de Talento Humano³¹.
- l)** Documentos de entregas de materiales expedidos por la Red de Salud del Oriente E.S.E dirigidos a Julio Palacios, de diferentes fechas así: 18/01/2007, 15/03/2007, 21/07/2008, 25/04/2007, 21/07/2008³².
- m)** Informe del trabajo realizado por el demandante en el Centro de Salud Decepez, dirigido al gerente de la Red de Salud del Oriente Javier Arévalo Tamayo de fecha 06 de junio de 2007³³.
- n)** Carta enviada a la Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA por los trabajadores de fecha 21 de junio 2005, solicitando reunión extraordinaria para hacer aclaraciones del contrato laboral³⁴.
- o)** Carta realizada por el demandante dirigida a la Red de Salud del Oriente E.S.E de fecha 06 de abril de 2010, solicitando respuesta a la orden de reintegro expedida por la EPS S.O.S³⁵
- p)** Carta del 05 de marzo de 2010 donde el gerente de la Cooperativa le informa a la Red de Salud del Oriente ESE que el accionante³⁶ puede ser reubicado.
- q)** Carta del fondo de pensiones Protección S.A. de fecha 21 de enero de 2010, donde se le informa al demandante la finalización del proceso de incapacidad³⁷.
- r)** Resolución N° 001966 expedida por el Ministerio de la Protección Social de fecha 28 de septiembre de 2011, a través de la cual se sanciona a la Red de Salud del Oriente E.S.E y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA, en atención al escrito de queja presentado por el actor³⁸.
- s)** Resolución N° 000308 expedida por el Ministerio de la Protección Social de fecha 28 de marzo de 2012, mediante la cual se decide no reponer la resolución N° 001966³⁹.
- t)** Reclamación administrativa radicada ante el Municipio de Santiago de Cali el 23 de noviembre de 2011⁴⁰.
- u)** Reclamación administrativa radicada ante la Red de Salud del Oriente E.S.E el 23 de noviembre de 2011⁴¹.
- v)** Historia laboral en pensión del demandante⁴².
- w)** Certificado existencia y representación de entidades privadas sin animo de lucro de la Cooperativa de Trabajo Asociado CTA. ⁴³.

³⁰ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fl 291

³¹ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fl 293

³² 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 295-303

³³ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fl 305

³⁴ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fsl 307-309

³⁵ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 311-

³⁶ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 313

³⁷ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fl 315

³⁸ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 321-333

³⁹ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 335-337

⁴⁰ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 357-361

⁴¹ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 363-367

⁴² 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 369-373

⁴³ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 353-365

La **Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA**, como documental adicional aportó:

- a)** Copia del contrato de prestación de servicios No. 493 - 2012 suscritos entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA y el representante legal de la Red de Salud del Oriente E.S.E, con el objeto de realizar actividades de apoyo administrativo no misionales en los procesos y subprocesos de mantenimiento. (01/10/2012)⁴⁴
- b)** Copia del contrato de prestación de servicios No. 023 - 2012 suscritos entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA y el representante legal de la Red de Salud del Oriente E.S.E, con el objeto de realizar actividades de apoyo administrativo no misionales en los procesos y subprocesos de mantenimiento, (02/01/2012)⁴⁵.
- c)** Certificado de Capacitación del demandante expedido por la Corporación Para La Promoción y Desarrollo del Sector Solidario⁴⁶.
- d)** Convenio de Trabajo Asociado del 1º de junio suscrito por el demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA. Se observa como actividad a desarrollar auxiliar de mantenimiento, fecha de inicio 01 de junio de 2005 y la compensación y beneficio mensual, institución Hospital Carlos Holmes (Red de salud de Oriente ESE). Jornada de 48 horas⁴⁷.
- e)** Subsidio de incapacidad temporal después de 180 días expedido por la EPS S.O.S y dirigido al fondo de pensiones Protección S.A. ⁴⁸.
- e)** Dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca de fecha 26 de febrero de 2010, donde consta que el demandante presenta una pérdida de capacidad laboral del 35,40%⁴⁹
- f)** Copia de los pagos por contribución otorgada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA en los periodos de inactividad autogestionaria⁵⁰.
- g)** Notificación del dictamen sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral expedido por Protección S.A., en la cual se califica al demandante con el 38,10%⁵¹.
- h)** Citaciones enviada al demandante por la Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA, solicitándole dar claridad de su estado de incapacidad y/o pensión⁵².
- i)** Derecho de petición realizado por el demandante a la Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos CTA, explicando porque no ha presentado más incapacidades⁵³.
- j)** pagos de seguridad social al demandante⁵⁴.

El **Municipio de Santiago de Cali** como documental adicional aportó acuerdo Municipal N° 106 del año 2003 "por el cual se descentraliza la prestación de servicios

⁴⁴ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 455-460

⁴⁵ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 461-466

⁴⁶ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fl 471

⁴⁷ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fl 473

⁴⁸ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fl 475

⁴⁹ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 477-485

⁵⁰ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 487-493

⁵¹ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 495-503

⁵² 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 505-509

⁵³ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 510-513

⁵⁴ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020F11137 fls 515-531

de salud del primer nivel de atención del Municipio de Santiago de Cali, mediante la creación de las empresas sociales del estado del Municipio de Santiago de Cali”⁵⁵.

La **Red Salud del Oriente E.S.E** no aportó prueba documental adicional.

Interrogatorios de parte- declaraciones de terceros

Fueron recibidas las declaraciones que a continuación se relacionan, los cuales, expresaron:

<p>Julio César Palacios Córdoba demandante⁵⁶</p>	<p>Fue afiliado a una cooperativa, pero no prestó sus servicios en ella; prestó sus servicios en la Red de Salud del Oriente, la cooperativa era solo un intermediario para administrar el sueldo. La Cooperativa era quien pagaba el salario. Cuando hacía alguna reclamación, la hacía en la Red de Salud del Oriente. Fue atacado esperando el bus para llegar a la casa, porque fue cambiado de su labor, era de labor de mantenimiento y por una orden que no pudo desacatar, porque la dio el gerente de la Red de Salud del Oriente que tenía que ir a un refuerzo de vigilancia para llamar los pacientes, porque habían retirado la persona que estaba allí y hasta que contrataran esa persona, lo colocaron a él por orden firmada por el gerente. los turnos de trabajo los asignaba una persona delegada por el gerente, como la Dra. Amparo, el señor Reyes, el señor Diego y Luis Enrique Gómez. La incapacidad que le dieron como tal fue del 38.11%, la cual no pudo llevar a cabo, no pudo terminar los tratamientos, porque la Cooperativa Contratos CTA lo desvinculó del seguro. No sabía que tipo de labor estaba desempeñando cuando lo contrataron. Ese contrato lo firmaba obligado por el gerente de la Red de Salud, porque si no firmaban ese dichoso contrato no trabajaban.</p>
<p>Wilmer Tenorio Vidal – testigo parte demandante⁵⁷</p>	<p>Conoce a Julio César, porque trabajaron juntos en la Red de Salud del Oriente. <u>trabajaron juntos a partir del 2004 hasta el 30 de octubre de 2010. La Red de Salud quedaba en el Barrio Poblado 2 de Cali. Había más partes donde prestaban el servicio, como el puesto de salud de comuneros, el puesto de salud del diamante, el puesto de salud de marroquín, de navarro. Las labores que desarrollaba el señor Julio César eran de mantenimiento junto con él. Esas labores de mantenimiento consistían en arreglos de los diferentes puestos, incluyendo al hospital y además labores de hidráulica. Les hacían mantenimiento a las instituciones en general, prácticamente mantenimiento de embellecimiento pega de ladrillos, pintura, estucar, arreglos de los sanitarios, lavamanos.</u> Referente al contrato del señor Julio no tiene conocimiento. fue contratado por la Red de Salud y luego fue trasladado a una cooperativa. Hasta donde tiene entendido a Julio lo contrató el gerente de la Red de Salud del Oriente. Todos estaban sujetos a un horario de trabajo obligatorio. El horario era de 7:30 am a 4:30 pm, incluyendo a veces festivos cuando los requerían. El horario era de lunes a viernes. Llegaban a la Red de Salud del hospital y ahí recibían el informe de a que puestos de salud debían prestar el trabajo. Para la asignación había varias personas en su tiempo consecutivo, estuvo el señor Reyes, Enrique Gómez, María del Pilar, era quienes les daban las instrucciones para ir a laborar. No sabe si estas personas pertenecían a la Red de Salud o si tenían a algún contrato distinto. Para ausentarse se tenía que dar un informe del por qué no se iba a laborar ese día o esos días. El informe se presentaba ante la persona que los dirigía en ese momento y por escrito o verbalmente al gerente del hospital. Si, el trabajo del señor Julio estaba supeditado a las órdenes del gerente Javier o el arquitecto Luis Enrique o la persona encargada en el momento de atenderlos. No tenían que dejar registro de la hora en que ingresaban o salían, no firmaban ni ingreso ni nada. solo contaban con carné, porque no había dotación ni nada. <u>32:00 min</u> el demandante exhibe carné, se observa que el carné tiene un logo de la Red de Salud de Oriente. Él señor Julio tenía un carné igual, todos los que</p>

⁵⁵ 01 ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137 fls 591-621

⁵⁶ 45ActaAudArt80Cptss20220512FI3.pdf link <https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/8e58fb7d-2b3a-4bd8-a31e-fbe362bcce3b?vcpubtoken=2081511e-7cae-40a0-9466-1e6bef5c3fab> 10:26 min-16:08 min

⁵⁷ 45ActaAudArt80Cptss20220512FI3.pdf link <https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/8e58fb7d-2b3a-4bd8-a31e-fbe362bcce3b?vcpubtoken=2081511e-7cae-40a0-9466-1e6bef5c3fab> 18:53 min-54:25 min



	<p>laboraban en la Red de Salud tenían el carné. Todos recibían una asignación salarial mensualmente. La asignación la cancelaba la cooperativa en la que estaba afiliado Contratos CTA. Entre el 2004 y el 2010 estuvieron afiliados a varias cooperativas: Alternativa Laboral, Disalud, Outsourcing y Contratos CTA. El señor Julio también estuvo en las mismas cooperativas. Inicialmente les cancelaba el salario la Red de Salud y después las cooperativas en las que estuviéramos asignados. <u>En caso de incapacidad la presentaban directamente a la Red de Salud del Oriente. Ninguno participó en esas reuniones o asambleas de las cooperativas, porque nunca fueron invitados a ellas.</u> Si, les hacían un descuento cooperativo. La labor la desempeñaban sujetos a la información que les daba la Red de Salud. <u>Si le consta que el señor Julio prestara el servicio de manera personal y directa, porque muchas veces realizaron las labores juntos. Siempre al iniciar la jornada se encontraban en el mismo punto.</u> Si, las labores iban ligadas al objeto social de la Red de Salud. Las labores que desarrollaba el señor Julio eran permanentes. No podían prescindir de las labores, solo cuando terminaban la labor a la que habían sido asignados. En el 2008 cuando tuvo el inconveniente con las personas que lo agredieron físicamente. No recuerda la fecha, pero si el año eso fue en el 2008. se enteró que su compañero había sido agredido con arma blanca por no permitir el ingreso a unas personas extrañas al sitio donde se estaba atendiendo un paciente. Con ocasión a esta agresión tuvo una incapacidad como por dos meses. Que recuerde él no fue reintegrado a la Red de Salud. Desde el momento del accidente no volvió a ver a Julio. Hasta el año 2010 que trabajó en la Red de Salud, él no estaba prestando sus servicios en la Red de Salud.</p> <p><u>El hospital donde prestaban los servicios era Carlos Holmes Trujillo García. La persona encargada de talento humano era la señora Amparo Murillo. En algún momento recibieron órdenes de la señora Murillo sobre las labores que debían realizar, mientras se conseguía la persona encargada de darles esas órdenes. Ella era nombrada. No llegó a ver al señor Julio realizar labores de vigilancia, siempre realizaban actividades distintas a ese medio. Los materiales para realizar las labores se los entregaba la del almacén del hospital Carlos Holmes Trujillo García. solicitaban los materiales y si los había se los daban inmediatamente, sino le llegaban al sitio donde estaban haciendo las labores. Dependiendo a la situación que se presentaba podía ser ladrillo, arena, cemento, pintura o estuco o en mi caso tuberías hidráulicas. Para solicitar los materiales había que llenar una solicitud por escrito y el que daba la viabilidad era el gerente del hospital Carlos Holmes.</u> Realizaban las labores que tenían pendientes y al otro día les decían que quedó mal, que quedó bien o que había que corregir, supone que había una supervisión por ahí. El arquitecto en algún tiempo revisaba personalmente el trabajo y les decía si estaba bien o mal, supone que cuando se retiraban supervisaban el trabajo. No realizó ningún curso de cooperativismo.</p> <p>El hospital Carlos Holmes Trujillo García presta servicios en salud. No se presentó a concurso de méritos, fue recomendado y por eso fue contratado en la Red de Salud. No sabe si el señor Julio haya presentado oposición a los descuentos de la cooperativa. Las ordenes que les impartieron por la persona de talento humano en ese momento eran de tipo laboral, es decir en tal parte hay que realizar esta actividad o la otra. Si, con actividades se refiere al desarrollo de las funciones que hacíamos en el hospital.</p>
<p>Carmen Hernández Riasco – testigo parte demandante⁵⁸</p>	<p><u>Conoce al señor Julio César, porque tuvieron la oportunidad de compartir laborando en la Red de Salud del Oriente Carlos Holmes Trujillo. Ingresó al hospital en el 2003 y a él lo conoció en el 2004, él entró después. Varias veces lo vio en mantenimiento de construcción, pintando. Era cajera. Cree que él fue contratado por el mismo que la contrató, que era el gerente del hospital Carlos Holmes y el que los contrataba a todos. Todos los que trabajaban allí cumplían un horario. A las 7:30 veía saliendo a los de mantenimiento a otros puestos de salud. El horario de trabajo era de 7:30 a 4:30 de la tarde. Todos tenían que cumplir el horario todos los días. Algunas veces la mandaban a otros puestos de salud y lo veía a él con sus compañeros de mantenimiento. No puede decir que lo veía todos los días haciendo labores de mantenimiento, porque era cajera, pero si los veía de vez en cuando.</u></p>

⁵⁸ 45ActaAudArt80Cptss20220512FI3.pdf link <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8e58fb7d-2b3a-4bd8-a31e-fbe362bcce3b?vcpubtoken=2081511e-7cae-40a0-9466-1e6bef5c3fab> 59:15 min-1:11:13 min



Trabajaba de lunes a viernes, cuando le tocaba en los centros de salud le tocaba los sábados 7:30 a 1:00 pm. El horario del señor Julio no sabe si era el mismo. Supone que él debía cumplir el horario como todos. Supone que él debía recibir órdenes de la persona que lo tenía a su cargo, como el arquitecto, él era el que estaba encargado de mantenimiento. Supone, pero no tiene conocimiento porque no estuvo cuando le estaban dando órdenes. No tiene conocimiento de si para ausentarse el señor Julio debía pedir permiso. Él tenía carné, porque todos debían tener carné, pero uniforme no, nadie tenía uniforme. Prestó sus servicios en la Red de Salud hasta el 2011. Hubo un tiempo que no volvió a ver a Julio y preguntó y le dijeron que tuvo un accidente y no volvió a trabajar, eso fue más o menos en el 2008. El accidente fue que saliendo del hospital lo atacaron y le proporcionaron dos puñaladas. salió en el 2011 y no volvió a ver a Julio después del accidente.

La contratación del señor Julio era por cooperativa, todos estaban por cooperativa. Según su conocimiento, el señor Julio no realizó ningún tipo de curso de cooperativismo, porque ella no lo tuvo, siempre estuvo desde el 2003 hasta el 2011 en Alternativa Laboral.

Valorado el haz probatorio recibido, concluimos:

Se acreditó la **prestación personal del servicio** a partir del 01 de junio de 2005, en ejecución del contrato cooperativo suscrito entre el demandante y la cooperativa Contratos CTA. En el referido documento se estableció una jornada de 48 horas, en el cargo de auxiliar de mantenimiento a favor de la empresa usuaria Red Salud del Oriente E.S.E. Quienes rindieron declaración la documental allegada al expediente, dan cuenta de que el demandante prestó sus servicios de manera personal. En este punto es importante resaltar que era deber de la pasiva formar el convencimiento judicial en torno a los parámetros establecidos conforme a la Ley 80 de 1993, sin que en el caso se aprecie el carácter misional momentáneo o temporal del servicio para el que se contrató al demandante; de hecho, las labores de mantenimiento, en que también ejerció como portero, se prolongaron durante más de tres (03) años, en los cuales no se aprecia ningún tipo de control o independencia de la Cooperativa, es más, las herramientas de trabajo eran entregadas por la entidad pública y a ella era la que se le pedían permisos para ausentarse.

Conforme a la jurisprudencia citada, no es de recibo que se indique que las labores de mantenimiento no hacen parte de las actividades propias de entidad pública; tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento de que no existe un cargo así en la planta de personal, pues la ley prevé textualmente este tipo de trabajadores como propios de la entidad, siendo claro que existe una necesidad de la misma. Si por su negligencia ha omitido crear una planta donde se abarque todo el personal requerido entre servidores públicos y trabajadores oficiales, no es viable trasladar esa responsabilidad al trabajador. Igualmente, se indica que las labores realizadas por el demandante no eran altamente calificadas. En lo referente al cargo de portero que ostentó el demandante, es claro para la sala que este no era su trabajo habitual, de hecho, en las planillas de pago siempre se le trató como un auxiliar de mantenimiento, existiendo prueba de que hasta julio de 2008, él mismo seguía pidiendo materiales para realizar su labor habitual, siendo entonces tangenciales las de vigilancia.

Se **modificará el extremo inicial** del vínculo que unió a las partes, pues la prueba da cuenta de que comenzó el 01 de junio de 2005 y no el 01 de mayo de 2004, como lo

concluyó el A-quo. No se modificará el extremo final, por no haberse probado uno diferente al concluido por el juez de primera instancia.

No operó la prescripción de **cesantías**, dado que habiendo terminado el vínculo el 10 de febrero de 2010 y habiéndose radicado la demanda en enero de 2013, no trascurrieron los tres (03) años previstos en el art.41 del Decreto 3135 de 1968.

La sentencia recurrida, será **confirmada** en este punto.

Para finalizar, en cuanto a la **sanción por no consignación de cesantías**, asiste razón al recurrente, debiendo haberse desestimado la pretensión invocada en ese sentido por lo ya dicho, por tanto, se **confirmará** la providencia apelada en este punto

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quienes integran la pasiva, mereciendo especial pronunciamiento la de prescripción, respecto de la cual la Sala se ha pronunciado en líneas anteriores.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por haber sido vencida en su recurso. Se tasa como agencias en derecho a favor de la pasiva, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente para 2023 ($\frac{1}{2}$ smlv). Se pagará a prorrata de las integrantes de la pasiva.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** y **SÉPTIMO** en el sentido de “*DECLARAR la existencia de la vinculación laboral entre el señor JULIO CÉSAR PALACIOS CORDOBA como trabajador oficial y RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E., como verdadero empleador, vínculo laboral que inició el 1º de junio de 2005 y como simples intermediaria a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRATOS CTA*” y **SEPTIMO: CONDENAR** a RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E. y de manera solidaria a OUTSOURCING CTA, CTA DISALUD Y CTA ALTERNATIVA LABORAL, a consignar al fondo de cesantías que elija el señor JULIO CÉSAR PALACIOS CORDOBA, las cesantías causadas desde el 1º de junio de 2005.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de quienes integran la pasiva. Se tasa como agencias en derecho, la suma de quinientos



ochenta mil pesos (\$580.000), equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente para 2023 (½ smlv). Se pagará a prorrata de las integrantes de la pasiva.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

Las Magistradas,

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS